

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

**N° 0031-2020-CD-OSITRAN**

Lima, 25 de junio de 2020

**VISTOS:**

La Carta N° C-LAP-GCC-2020-00014, recibida el 12 de marzo de 2020, remitida por Lima Airport Partners S.R.L., (en adelante el Concesionario o LAP), el Memorando N° 00198-2020-GAJ-OSITRAN y el Informe N° 00545-2020-JCA-GSF-OSITRAN emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma que regula en su artículo 17 las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN, el Ositrán aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, con fecha 14 de febrero de 2001, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión), celebrado entre el Estado Peruano y LAP;

Que, mediante Carta N° C-LAP-GCC-2020-00014, recibida el 12 de marzo de 2020, el Concesionario solicitó que se declare la confidencialidad de determinada información contenida en los Contratos de Acceso vigentes para brindar el servicio esencial de Rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, suscritos con Talma Servicios Aeroportuarios S.A, Swissport Perú SAC y Servicios Aeroportuarios Andinos S.A. al encontrarse protegida por el secreto comercial;

Que, mediante Memorando N° 00198-2020-GAJ-OSITRAN, recibido el 12 de junio de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán remitió a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario, a fin que el órgano competente se pronuncie sobre dicho carácter confidencial;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del referido Reglamento de Confidencialidad, uno de los criterios por el que se determina que la información puede declararse confidencial, está relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma;

Que, aplicando supletoriamente los Lineamientos sobre Información Confidencial de la Comisión de Libre Competencia (CLC) del INDECOPI, se entiende por secreto comercial a *“aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros. (...)”*;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 00545-2020-JCA-GSF-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la información fue remitida por el Concesionario en el marco de un proceso de subasta al mejor postor para otorgar el acceso para operar el servicio de rampa prestado por terceros en el Aeropuerto Internacional Jorge



Chávez, de acuerdo al procedimiento de subasta establecido en el artículo 92° del REMA de OSITRAN;

Que, de acuerdo con la evaluación efectuada en el mencionado informe, la información contenida en el documento denominado "Reporte de Ventas", el cual forma parte de los Contratos de Acceso vigentes para prestar el servicio esencial de Rampa prestado por terceros en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez proporcionada por el Concesionario, no califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial previsto en el artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad. Ello, toda vez que la divulgación de la información contenida en el documento denominado "Reporte de Ventas", tales como los datos de la línea aérea, tipo de vuelo y de aeronave, cargo de acceso, entre otros, no representa ningún riesgo que pueda afectar la estrategia competitiva, estructura de costos, términos de negociación y condiciones contractuales acordadas, ni de los operadores del servicio, aerolíneas ni del propio Concesionario, por tanto, no corresponde que sea declarada confidencial;

Que, respecto a la posible acción judicial que podrían interponer los actuales operadores del servicio de rampa sobre el hecho de que terceros puedan acceder a esta información, la misma no tiene asidero legal, dado que la información contenida en el "reporte de ventas", no afecta la estrategia competitiva, estructura de costos, términos de negociación y condiciones contractuales acordadas;

Que, se evidencia también que el Concesionario no fundamenta de qué manera la información que solicita sea declarada confidencial y que en muchos casos tiene actualmente el carácter de público, afecte la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, que obligue a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, es decir tenga carácter comercial, tal como lo establecen los Lineamientos sobre Información Confidencial de la Comisión de Libre Competencia (CLC) del INDECOPI de aplicación supletoria al presente caso;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad señala que el Consejo Directivo es el órgano competente para calificar la información considerada como "secreto comercial" o "secreto industrial". Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM;

Que, luego de revisar y discutir el informe de vistos, el Consejo Directivo del Ositrán manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; el Reglamento de Confidencialidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 704 -2020-CD-OSITRAN;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Denegar el pedido presentado por Lima Airport Partners S.R.L para que se declare la confidencialidad de la información referida al "Reporte de Ventas" contenida en el Anexo N° 13 de los Contratos de Acceso suscritos con Talma Servicios Aeroportuarios S.A, Swissport Perú SAC y Servicios Aeroportuarios Andinos S.A, para brindar el servicio de rampa en el AIJCH.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00545-2020-JCA-GSF-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L.

**Artículo 3°.-** Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

**VERONICA ZAMBRANO COPELLO**  
Presidenta del Consejo Directivo

NT: 2020041142